



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-101/2019.

**ACUERDO PLENARIO DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-101/2019

**ACTOR:** RUBÉN RODRIGO RÍOS  
PALACIOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA  
INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO  
POLÍTICO MOVIMIENTO  
CIUDADANO.

Tlaxcala, de Xicohténcatl, Tlax; a nueve de diciembre de dos mil veinte.

Vistos los autos del presente expediente para acordar el cumplimiento de sentencia dictada por el Magistrado Ponente y aprobada por unanimidad por el Pleno de este Tribunal el veintiuno de enero de dos mil veinte, en el juicio ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-101/2019**.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad Responsable</b>	Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.
<b>Actor</b>	Rubén Rodrigo Ríos Palacios
<b>Comisión Nacional</b>	Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria
<b>Comisión Operativa</b>	Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano
<b>Estatutos</b>	Estatutos de Movimiento Ciudadano
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano.

<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Partido Político</b>	Movimiento Ciudadano
<b>Reglamento de Justicia Intrapartidaria</b>	Reglamento de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano
<b>Sentencia Definitiva</b>	Sentencia que resolvió el fondo del juicio de la ciudadanía TET-JDC-101/2019, pronunciada el veintiuno de enero del dos mil veinte por el Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## RESULTANDO

### I. ANTECEDENTES

1. **Elección de integrantes de la Comisión Operativa.** El veinte de agosto del dos mil diecisiete, se eligieron los Órganos de Dirección del Partido Político Movimiento Ciudadano en el Estado de Tlaxcala, donde el actor fue electo para ocupar el cargo de integrante de la Comisión Operativa.
  
2. **Procedimiento Disciplinario.** Con fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, el actor presentó el escrito dirigido a la Comisión Nacional a fin de dar inicio al Procedimiento Disciplinario, denunciando diversas omisiones que atribuyó a Refugio Rivas Corona, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa, mismo que fue radicado el veintidós de agosto y registrado con el número de expediente 004/2019.
  
3. **Acuerdo impugnado.** El siete de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional emitió el acuerdo materia de impugnación del presente Juicio, en el que se declara incompetente para conocer del asunto planteado por el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-101/2019.

4. **Demanda.** El catorce de octubre de dos mil diecinueve, fue presentado ante la señalada como autoridad responsable, el escrito mediante el cual el actor promovió el presente Juicio de la Ciudadanía, medio de impugnación previsto en la fracción III del artículo 6 de la Ley de Medios.

5. **Remisión del medio de impugnación.** El veintiuno de octubre del dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el informe circunstanciado, por medio del cual la autoridad responsable remitió el escrito de demanda del juicio de la ciudadanía promovido por **Rubén Rodrigo Ríos Palacios**, en contra del acuerdo dictado el siete de octubre del dos mil diecinueve, por la Comisión Nacional, en el que se declara incompetente para conocer del asunto planteado por el actor.

6. **Registro y turno a ponencia.** El veintidós de octubre del dos mil diecinueve, con la cuenta del Secretario de Acuerdos al Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó formar y registrar en el libro de gobierno, el expediente número TET-JDC-101/2019 y lo turno a la Segunda Ponencia.

7. **Radicación.** Mediante auto del día veintiocho de octubre del dos mil diecinueve, se radicó el Juicio de la Ciudadanía en la Segunda Ponencia de este Tribunal, y se tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable; por debidamente publicitado el medio de impugnación; y por presente a Refugio Rivas Corona con el carácter de tercero interesado.

8. **Sentencia.** El 21 de enero del dos mil veinte<sup>1</sup>, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el expediente **TET-JDC-101/2019**, en cuyos efectos se estableció:

**“QUINTO”. Efectos.**

*Del análisis efectuado por este Tribunal, lo procedente es **revocar** el acto impugnado, dictado por la Comisión Nacional de Justicia*

<sup>1</sup> Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veinte, salvo precisión en contrario

*Intrapartidaria del Partido Político Movimiento Ciudadano, dentro del Procedimiento Disciplinario 004/2019.*

*En consecuencia, se ordena a la responsable que asuma competencia para conocer del conflicto que le fue planteado en la denuncia que dio origen al Procedimiento Disciplinario 004/2019, y dentro de un plazo razonable, emita la resolución correspondiente, en la que de manera debidamente fundada y motivada, efectúe el estudio de la totalidad de las pretensiones, tomando en cuenta lo contenido en los estatutos y reglamentos del referido instituto político.*

*Asimismo, se ordena a la responsable que, una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo al efecto las constancias respectivas.*

9. **Notificación de sentencia.** El veintisiete de enero, fue notificada la sentencia referida en el punto anterior a la Autoridad Responsable.

10. **Inconformidad de incumplimiento.** El diecisiete de marzo, el actor presentó un escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el que realizó diversas manifestaciones respecto del incumplimiento a la sentencia definitiva por parte de la autoridad responsable.

11. **Acuerdo de suspensión de labores del Partido Político.** El diecisiete de marzo, la Comisión Operativa Nacional del Partido Político de Movimiento Ciudadano emitió un boletín en el que anunciaba como medida preventiva del Covid-19, la suspensión de labores presenciales.<sup>2</sup>

12. **Suspensión del cómputo de plazos por parte del Tribunal Electoral.** Por determinación del pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala de fecha diecisiete de marzo y con el fin de observar las medidas preventivas dictadas por las autoridades sanitarias, se determinó continuar con el desarrollo de sus funciones esenciales, con el personal mínimo indispensable, suspendiendo el cómputo de plazos en la sustanciación y

---

<sup>2</sup> Visible en la página oficial del Partido Político en el siguiente link: <https://movimientociudadano.mx/federal/boletines/movimiento-ciudadano-anuncia-las-siguientes-medidas-preventivas-ante-el-covid-19>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-101/2019.

resolución de medios de impugnación y juicios en trámite hasta nuevo aviso.

13. **Acuerdo 0001/CON/2020.** El veintiocho de mayo, el Coordinador y Tesorera Nacional de la Comisión Operativa Nacional del Partido de Movimiento Ciudadano, emitieron un acuerdo en el que se prorrogó la suspensión de actividades presenciales en oficinas y sedes de Movimiento Ciudadano. Así mismo, se emitieron las directrices generales para la reanudación de manera ordenada, graduada, escalonada, responsable y segura, cuando las condiciones sanitarias lo permitan<sup>3</sup>.

14. **Informe de cumplimiento.** Mediante la cuenta dictada por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, de fecha uno de junio, se tuvo por recibido en la Ponencia del Magistrado instructor, el oficio número CNJI/010-2020, firmado por la Presidenta de la Comisión Nacional, en el cual manifestó haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el veintiuno de enero de la presente anualidad.

15. **Inconformidad de incumplimiento.** El cinco de octubre, el actor presentó un escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el que realizó diversas manifestaciones respecto del incumplimiento a la sentencia definitiva por parte de la autoridad responsable.

16. **Informe de cumplimiento.** Mediante el escrito de fecha nueve de noviembre, la autoridad responsable manifestó haber dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución antes mencionada, remitiendo al efecto las constancias atinentes.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

---

<sup>3</sup> Visible en la página oficial del Partido Político en el siguiente link: <https://movimientociudadano.mx/federal/boletines/movimiento-ciudadano-anuncia-las-siguientes-medidas-preventivas-ante-el-covid-19>

Con fundamento en los artículos 17 párrafo sexto de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 3, 6 y 7 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 51, 55, 56 y 57 de la Ley de Medios, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó.

En concordancia de lo anterior, si la ley faculta a este Tribunal para resolver el juicio principal, también lo hace para que conozca y decida las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la Sentencia Definitiva, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

## **SEGUNDO. Actuación colegiada.**

Debe precisarse que la materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Órgano Jurisdiccional, mediante actuación colegiada, pues el mismo, no implica una decisión de mero trámite, sino el dictado de una resolución mediante la cual se determinará lo relativo al cumplimiento de la sentencia emitida dentro del Juicio de la Ciudadanía de que se trata.

Para lo anterior, es aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”** que indica en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-101/2019.

puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

A lo anterior resulta orientadora la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS RESOLUCIONES.”** Por ello, para cumplir con una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y el cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal.

Así también, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el artículo 12, fracción II, inciso i)<sup>4</sup>, dispone la facultad expresa que tiene el Pleno para acordar sobre los cumplimientos de sentencia, como lo es en el caso concreto.

Por lo anteriormente señalado, se procede a analizar las constancias presentadas por las partes para determinar si en el caso que se analiza, se ha cumplido o no con la sentencia dictada.

### **TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia definitiva.**

Ahora bien, la cuestión jurídica a dilucidar en el presente acuerdo es que si con las constancias que integran el expediente en el que se actúa, puede considerarse que la autoridad responsable dio cumplimiento a la sentencia definitiva.

---

<sup>4</sup> Artículo 12. El pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se dedican:  
(..) i). Aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación escisión y reencauzamiento.

Por lo que por cuestión de método, primeramente, se precisará lo que se ordenó a la autoridad responsable en la sentencia referida, siendo lo siguiente:

1). Que la Comisión Nacional **asumiera competencia** para conocer y resolver del conflicto que le fue planteado en la denuncia que dio origen al Procedimiento Disciplinario 004/2019 y,

2). Que dentro de **un plazo razonable, emitiera la resolución correspondiente**, en la que de manera debidamente fundada y motivada, efectuara el estudio de la totalidad de las pretensiones, tomando en cuenta lo contenido en los Estatutos y Reglamentos del referido Instituto Político.

Por lo que en ese orden de ideas, es necesario realizar un análisis a las constancias relacionadas con la resolución en cuestión, de la manera siguiente:

1.- Mediante la cuenta elaborada por el Secretario de este Tribunal, fue turnado a la Segunda Ponencia el oficio número CNJI/010-2020 firmado por la Licenciada Erika Cristina Pérez Campos, en su calidad de Presidenta de la Comisión Nacional, documento que contiene un acuerdo de radicación y notificación del que se desprende lo siguiente:

*” Se revoca el acuerdo que fue emitido en fecha 21 de octubre del 2019, y SE ACUERDA.- Se tiene por presente al C. Rubén Ríos Palacios, promoviendo Procedimiento Disciplinario, en contra del C. Refugio Rivas Corona, mediante escrito de fecha 02 de agosto, presentado con fecha 05 de agosto, documento que consta de 07 fojas útiles, por lo que esta Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Nacional Movimiento Ciudadano **se declara competente** para conocer y resolver respecto del escrito que contiene las pretensiones aducidas por el actor Rubén Rodrigo Ríos Palacios, se ordena radicar el Procedimiento Disciplinario con el número de expediente Interno CNJI/004/2019, y a efecto de substanciar de manera debida el mismo y emitir una resolución de fondo que esté debidamente fundada y motivada, **se ordena practicar todas las diligencias necesarias** a efecto de acopiar las pruebas que se requieran para mejor proveer en el procedimiento disciplinario”.*

2.- Con fecha once de noviembre, mediante la cuenta elaborada por el Secretario de este Tribunal, fue turnado a la Segunda Ponencia el escrito



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-101/2019.

firmado por la Licenciada Erika Cristina Pérez Campos, en su calidad de Presidenta de la Comisión Nacional, documento que contiene la resolución dictada en el Procedimiento Disciplinario CNJI/004/2019<sup>5</sup> del que se desprende lo siguiente:

*” Por lo que respecta al **primer agravio**, el actor solicita el reintegro de las que denomina sus retribuciones económicas a las que hace mención tiene derecho a partir del 15 de julio de 2018, mismas que señala no han sido entregadas y no existe ninguna falta a los estatutos, ni remoción alguna, que justifique la falta de pago.*

*En este sentido, el actor señala que, a partir del veinte de agosto del dos mil diecisiete, fue nombrado integrante de la Comisión Operativa Estatal de Tlaxcala. Así mismo que el Coordinador de dicha Comisión le manifestó verbalmente que percibiría quincenalmente \$4,500 (cuatro mil quinientos pesos, cero centavos, moneda nacional). Además, que el cargo por el que fue nombrado tiene un periodo de tres años, que siempre cumplió con lo dispuesto en el artículo 30, numeral 2 de los Estatutos, y que realizó y ejecutó todas las funciones e indicaciones que le fueron encomendadas durante el proceso electoral local 2018. No obstante, refiere que a partir de la primera quincena de julio 2018, no le fue depositada la cantidad acordada. Que al percatarse de ello, acudió el quince de julio de dos mil dieciocho a la Tesorería de Movimiento Ciudadano Tlaxcala, donde le manifestaron que por indicaciones del Coordinador de la Comisión Estatal, ya no se le ha depositado la retribución correspondiente, además señaló que quedó en estado de indefensión pues en lo consecuente, ya no tuvo acceso a las instalaciones de Movimiento Ciudadano Tlaxcala, tal como lo expresó y consta a fojas 239 y 240 del expediente en comento.*

*Del análisis a las actuaciones de las partes, se acredita que Rubén Rodrigo Ríos Palacios, fue integrante de la Comisión Operativa del Estado de Tlaxcala. (...)*

*“En este orden de ideas la parte denunciada presentó dentro de las pruebas documentales, copia de dicho acuerdo de la Comisión Operativa del Estado de Tlaxcala por la cual se aprueba el inicio del procedimiento disciplinario de remoción del cargo del C. Rubén Rodrigo Ríos Palacios, como integrante de la Comisión Operativa Estatal, en dicho documento la parte denunciada señaló que con fecha veintiuno de enero del dos mil diecinueve, presentó un escrito en el que solicitaba iniciar un Procedimiento Disciplinario en contra de la parte actora, por incumplir obligaciones atinentes a su cargo como integrante de dicha comisión, sin embargo, esta Comisión de Justicia Intrapartidaria no ha recibido a la fecha dicho escrito de denuncia en los términos señalados. Cabe señalar que tal escrito no presenta*

<sup>5</sup> Documental pública, a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios.

*acuse alguno que permita comprobar su entrega ante esta Comisión Nacional y que constituye un escrito formal de denuncia.*

*Por lo que, si bien es cierto, que una persona puede ser convocada en su encargo al cumplir con las obligaciones previstas en los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano, mediante un procedimiento disciplinario, lo cierto es que en el caso no se actualiza dicho supuesto.*

*Ahora bien, es importante advertir que la condición consistente en ser integrante de la Comisión Operativa, constituye una relación de orden público, con Movimiento Ciudadano, distinta a una relación laboral. (...)*

*(..) En ese tenor, al no pasar por inadvertido para esta Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria el reclamo del actor respecto de una retribución presuntamente suspendida, se discierne que si bien se acredita su personalidad como integrante de la Comisión Operativa del Estado de Tlaxcala, tal circunstancia constituye una relación de orden político que no da lugar a la remuneración reclamada por el actor, ya que esta es de índole política lo que no presume la existencia de una remuneración económica por el desempeño del cargo y, por tanto, la falta de dicha retribución solicitada no implica una violación a alguna obligación establecida en los Documentos básicos de Movimiento Ciudadano. (...)*

*(...) Es por ello que el primer agravio resulta ser **infundado**, pues si bien se acreditó que el actor es integrante de la Comisión Operativa del Estado de Tlaxcala, tal circunstancia constituye una relación de orden público que no da lugar a la remuneración que aduce el actor.*

*“(..)”*

*En cuanto al **segundo agravio**, el actor solicita ser convocado, a través de los medios idóneos y le sirvan convocar de manera personal a las subsecuentes sesiones de la Comisión Operativa del Estado de Tlaxcala. En razón de que, a partir del quince de julio del dos mil dieciocho, el Coordinador de la Comisión Operativa del Estado de Tlaxcala, señala no lo ha convocado a las sesiones ordinarias y extraordinarias de dicha comisión violentando lo dispuesto en el artículo 30, numeral 3, inciso c), de los Estatutos de Movimiento Ciudadano”.*

*(...) Ahora bien, de conformidad con las disposiciones transcritas, la parte denunciada tiene la obligación estatutaria de convocar a las Sesiones de la Comisión Operativa del Estado de Tlaxcala, a través de más de dos medios enlistados en el artículo 9. Al respecto, el denunciado en su escrito de contestación de denuncia señaló haber convocado debidamente a los integrantes de la comisión respectiva, así también presentó diversas pruebas documentales consistentes en copias de actas circunstanciadas de convocatorias que contienen correo electrónico de todas las personas integrantes de este órgano colegiado, lista de asistencia y actas de sesión de la Comisión*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-101/2019.

*Operativa Estatal del veintisiete de julio, catorce de agosto, cinco de septiembre y treinta de noviembre de dos mil dieciocho y el veintiuno de enero, once de febrero, cinco de abril, ocho de mayo y cinco de julio de dos mil diecinueve, en las que se observan los distintos medios de notificación.*

*(...) Del material probatorio contenido en el expediente, esta Comisión De Justicia Intrapartidaria advierte una práctica inconstante por parte del Coordinador de la Comisión Operativa del Estado de convocar a través de más de dos medios a los integrantes de la misma. así también se analizó que las nueve sesiones ocurridas durante el periodo del quince de julio de dos mil dieciocho, fecha en la que señala el actor como aquella en la que dejaron de notificar las convocatorias, al cinco de agosto de dos mil diecinueve fecha en la que presentó el escrito inicial de denuncia consta que en las cinco últimas sesiones se le convocó por estrados, vía correo electrónico y a través de notificación personal.*

*Por lo que respecta a la notificación por estrados, el actor se duele que no se le permitió el ingreso a la oficina de Movimiento Ciudadano Tlaxcala para verificar en los mismos si existía convocatoria alguna. No obstante, no señaló persona alguna ni presentó pruebas que acreditaran su dicho y, por el contrario, en la narración de los hechos, de los que se presume en su demanda laboral contra Movimiento Ciudadano Tlaxcala y que obran en el expediente del Tribunal Electoral de Tlaxcala el cual esta Comisión Nacional ha tenido a la vista, aduce que tuvo al interior de la oficina de Movimiento Ciudadano Tlaxcala en el mes de enero de dos mil diecinueve en los términos siguientes. (...)*

*(...) De lo anterior, si bien se advierte una práctica inconstante de la obligación de notificar por más de dos medios la convocatoria a sesiones a los integrantes de la Comisión Operativa Estatal, dicha práctica dista de ser un actuar generalizado por parte del Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, Tlaxcala lo cierto es que no existen faltas en el cumplimiento de la obligación que resulten suficientes para sostener un incumplimiento total de la misma. Además de que no se puede hacer presunción de fallas en la notificación, pues de las constancias y dichos que el mismo promovente vierte en las manifestaciones de lo que se pretende sea una demanda de tipo laboral, en la que circunscribe a Movimiento Ciudadano, se permite presumir dichas notificaciones como realizadas en su término al haber desarrollado el promovente conductas positivas relativas a su asistencia a las instalaciones del partido, lo que reiteramos, se desprende de sus propias declaraciones, en la multicitada probable demanda laboral y en consecuencia tuvo la posibilidad de conocer las convocatorias señaladas. (...)*

*(...) Por lo anteriormente expuesto, sin que exista algún elemento en autos que desmienta la afirmación del denunciado así como ha sido valorado el impacto de las diversas pruebas de descargo exhibidas y una vez que se examinaron las pruebas presentadas por el actor,*

*aunado al análisis de los agravios de los que se adolece en observación con la normatividad de Movimiento Ciudadano, en ese orden, resulta también **infundado en lo que respecta al segundo agravio**, al no haber asistido o en su caso justificado por cualquier medio su inasistencia a las sesiones de la Comisión Operativa Estatal de Tlaxcala; luego entonces si no participó y no llevó a cabo sus tareas políticas, no tendría derecho a percibir si tal cosa fuera probable algún tipo de apoyo para el desarrollo de la misma. Es de las relatadas consideraciones, que esta Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria no advierte exista transgresión a los Estatutos y Reglamentos de Movimiento Ciudadano, en consecuencia y por lo anteriormente razonado resultan infundados los agravios del recurrente. (...)*

*(...) **PRIMERO:** Esta Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria es competente para conocer y resolver el Procedimiento Disciplinario 004/2019.*

***SEGUNDO:** Es infundada la denuncia interpuesta por Rubén Rodrigo Ríos Palacios conforme a lo dispuesto en el considerando tercero.” (...)*

Por lo que del análisis realizado a las constancias remitidas, éste Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria, pues si bien es cierto que se le ordenó cumplir en un plazo razonable, también lo es que del estudio que se realiza al oficio número CNJI/010-2020, se advierte que en un primer momento, la Comisión Nacional se declaró competente para conocer y resolver respecto del escrito que contiene las pretensiones aducidas por el actor, ello para efecto de sustanciar de manera debida el procedimiento disciplinario.

Por lo que es evidente que al asumir competencia, la autoridad responsable ya estaba en oportunidad de sustanciar dicho procedimiento y posteriormente, emitir la resolución correspondiente.

Ahora bien, es importante precisar que los institutos políticos con registro nacional y estatal cuentan con todos los elementos normativos para poder celebrar los actos que conforme a sus estatutos están obligados, lo cual debe hacerse en un lapso que no afecte derechos de otros sujetos, principalmente miembros partidistas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-101/2019.

En ese sentido, en lo que respecta a la sustanciación del procedimiento disciplinario, conforme a lo establecido en el artículo 81<sup>6</sup> de los Estatutos, se establece que la audiencia inicial tendrá lugar dentro de los tres primeros meses, contados a partir de que el procedimiento disciplinario sea radicado, ante una comisión que la autoridad responsable elija internamente; y al concluir la misma, en una reunión deliberativa dictarán la resolución correspondiente, la que deberá pronunciarse dentro de un término máximo de quince días hábiles, posteriores al desahogo de la audiencia inicial.

En concordancia a lo anterior, constan en actuaciones, que la autoridad responsable con fecha diecisiete de febrero dictó un acuerdo

---

<sup>6</sup> Artículo 81 Del procedimiento disciplinario

1. El inicio de un procedimiento disciplinario puede ser solicitado por cualquier órgano de dirección o control de Movimiento Ciudadano, o en su caso por el afiliado/a cuyo comportamiento sea objeto de la instancia, Forme parte o no de dicho órgano. El escrito que de inicio al procedimiento disciplinario deberá contener: nombre, domicilio para recibir las notificaciones en el lugar donde se presente el procedimiento, los hechos, citando el nombre de los/las testigos en caso de que los haya, los agravios y las pruebas que ofrezca, las que deberá anexar relacionadas, motivadas y fundadas.
2. La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, una vez que reciba la solicitud, la notificará al interesado/a, indicando claramente los hechos imputados.
3. **La audiencia inicial tendrá lugar dentro de los tres primeros meses de haberse iniciado el procedimiento disciplinario, ante una comisión compuesta por un número de tres a cinco integrantes, que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria elija internamente, de conformidad con las reglas y criterios que establezca el reglamento respectivo.**
4. Si al término de la audiencia prevista en el inciso anterior no es respetado, el órgano solicitante o el/la interesado/a, se dirigirá a la Comisión operativa Nacional para que la requiera.
5. El afiliado/a tendrá derecho a conocer cuáles son los hechos sobre los que se funda la acusación.
6. El Presidente/a de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, establecerá con suficiente anticipación el día y la hora para la audiencia; dispondrá el citatorio al o la militante bajo procedimiento, así como de los/las eventuales testigos.
7. El Presidente/a de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, comunicará a las partes, el día, el lugar y la hora acordados para que tenga verificativo la audiencia. La instancia Nacional, estatal o afiliado/a que haya solicitado la apertura del procedimiento puede designar a un representante para que ilustre sobre los motivos de la solicitud.
8. La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, verificará en la audiencia si subsiste la causa que motivo el procedimiento; analizará la solicitud y evaluará las pruebas que hayan sido oportunamente ofrecidas y presentadas por las partes; escuchará sus argumentos y evaluará objetivamente el asunto.
9. **Al concluir la audiencia, los/las integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria en una reunión deliberativa dictarán la resolución correspondiente, la que deberá pronunciarse dentro de un término máximo de quince días hábiles.**
10. En todo caso, las partes se sujetarán a lo dispuesto por el procedimiento establecido en el Reglamento de Justicia Intrapartidaria, que fijara lo relativo, a notificaciones, plazos apercibimientos, periodo probatorio y resoluciones.
11. Las partes en la audiencia inicial se someterán voluntariamente a una fase de conciliación en donde se procurará la avenencia de las mismas. En caso de estar de acuerdo se levantará acta circunstanciada que se tendrá como resolución de cosa Juzgada, dándose por notificadas ambas partes en dicho acto. Para el caso que no haya conciliación, se levantará el acta respectiva y se iniciará el procedimiento contencioso.

mediante el cual radicó el Procedimiento Disciplinario CNJI/004/2019; así mismo, con fecha diecisiete de marzo, el referido instituto político dictó un boletín mediante el cual anunció la suspensión de las actividades laborales presenciales, como medida preventiva ante la propagación del virus denominado *SARS-CoV-2*, causante de la enfermedad denominada *COVID-19*.

Por tal motivo y ante las circunstancias sanitarias que enfrenta nuestro país, el día diecisiete de marzo, este órgano jurisdiccional determinó la suspensión del cómputo de los plazos y términos en los expedientes que se encontraban en trámite; reanudándose los mismos a partir del día tres de agosto, por acuerdo del Pleno de este Órgano Colegiado el día treinta y uno de julio. Por lo que toda vez que consta en actuaciones que la autoridad responsable dictó la resolución correspondiente el día nueve de noviembre del presente año, se puede concluir que la misma fue emitida dentro del término establecido en los Estatutos.

Así mismo, de la lectura a la resolución dictada, se considera que la autoridad responsable sí realizó el estudio de la totalidad de las pretensiones aducidas por el actor en su escrito de demanda que dio origen al Procedimiento Disciplinario en cuestión, dando cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de este medio de impugnación.

Finalmente, no obstante que se advierte que la resolución emitida únicamente la firma la Presidenta de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido político, de los registros del Libro de Gobierno de Medios de Impugnación que lleva este Tribunal, se advierte que en el diverso TET-JDC-54/2020 el actor impugnó dicha resolución, por lo que el análisis de la misma se realizará en ese medio de impugnación.

Precisado lo anterior, este Tribunal tiene por **cumplida** la sentencia definitiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-101/2019.

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se tiene por **cumplida** la sentencia dictada con fecha veintiuno de enero, en el expediente en el que se actúa, en términos del considerando TERCERO.

**SEGUNDO.** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación; **notifíquese**: mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, adjuntando copia cotejada del presente proveído, en el domicilio señalado; al actor en el correo electrónico que ha proporcionado para tal efecto y al tercero interesado en el domicilio señalado, así como a todo aquel que tenga interés, **mediante cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**  
**MAGISTRADO**

**MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI**  
**MAGISTRADO**

**LINO NOE MONTIEL SOSA**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**

